



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-236/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SÁENZ  
MARINES

**COLABORÓ:** BRAULIO DE JESÚS ELIZALDE  
OJEDA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente TRIJEZ-JNE-013/2024, la cual desechó la demanda promovida por el partido actor en contra del cómputo y la declaratoria de validez de la elección de la presidencia municipal de Jiménez del Teul, Zacatecas, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio a favor del candidato del Partido del Trabajo.

Lo anterior, al determinarse correcto el desechamiento de la demanda ya que la interposición del juicio de nulidad, el último día del término legal ante autoridad distinta a la responsable, no interrumpió el plazo contemplado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas para ese efecto, lo cual, a su vez, implicó que no resultara posible emitir un pronunciamiento de fondo en lo relativo a sus pretensiones de origen.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
5. RESOLUTIVO .....	16

## GLOSARIO

<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Jiménez del Teul, en el Estado de Zacatecas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral de la elección federal y local dentro del proceso electoral ordinario 2023 – 2024, para renovar al Poder Legislativo y los cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

**1.2. Cómputo municipal.** El cinco de junio el *Consejo Municipal* realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Jiménez del Teul en el Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, en la que resultó ganadora la planilla postulada por el *PT*.

Así, el mismo día, el *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos y expidió la constancia de mayoría en favor de la referida planilla ganadora.

**1.3. Juicio de nulidad.** Inconforme con el resultado del cómputo municipal, el nueve de junio, el *PRI*, a través de su representante propietario ante el *Consejo Municipal*, promovió en la Oficialía de Partes de la **Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local*** un juicio de nulidad.

La demanda y sus anexos fueron recibidos en el *Consejo Municipal* hasta el trece de junio, fecha en que, a su vez, dicha autoridad lo remitió al *Tribunal*



*Local*. El medio de impugnación se radicó bajo la clave de expediente TRIJEZ-JNE-013/2024.

**1.4. Resolución impugnada.** El dos de julio, el *Tribunal Local* desechó la demanda al considerar que la misma era extemporánea, pues no se interpuso ante la autoridad responsable dentro del término legal.

**1.5. Medio de impugnación federal.** En desacuerdo con lo anterior, el seis de julio el *PRI*, a través de su representante propietario ante el *Consejo Municipal*, presentó el juicio que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, que desechó el medio de impugnación en el que se controvirtió el cómputo y la declaración de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Jiménez del Teul, Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la Ley de Medios, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión<sup>1</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene su origen en el juicio de nulidad promovido por el *PRI* contra el cómputo y la declaratoria de validez de la elección de la presidencia municipal de Jiménez del Teul, Zacatecas, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez realizada por el *Consejo Municipal* a favor del candidato del *PT* a la presidencia municipal, pues, desde su perspectiva,

---

<sup>1</sup> El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

existieron irregularidades que pueden generar la nulidad de la votación recibida en tres centros de votación.

En la instancia local el *PRI* argumentó, entre otras cuestiones, que:

- a) La casilla 710 básica la votación debía anularse, pues estuvo presente un servidor público como representante del *PT*.
- b) Las casillas 708, 709 y 710, el voto de la ciudadanía se vio coaccionado, toda vez que un militante del *PT* efectuó compra de votos en los alrededores de estas, lo que repercutía directamente en el resultado, además de poner en duda la certeza de la votación.

#### 4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local desechó de plano* el medio de impugnación presentado por el *PRI*, al considerar que la demanda, en términos de la ley local, no se promovió ante la autoridad responsable, del acto reclamado, dentro del plazo legal.

4

Para ello, estimó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en los artículos 14 fracción IV, en relación con 13, fracción I, de la *Ley de Medios Loca<sup>2</sup>*, ya que la demanda del juicio de nulidad se presentó en contravención a los artículos 12 y 58 de la citada ley, pues en ellos se determina que el medio de impugnación debe promoverse ante la autoridad responsable dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que concluya el cómputo que se pretenda impugnar.

Por tanto, indicó que, si el cómputo municipal inició y concluyó el cinco de junio, de conformidad con el artículo 58 de *la Ley de Medios Local*, el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de junio; por lo que si de autos se advertía que la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto Local* el nueve de junio a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos, y las constancias se remitieron a la autoridad responsable, que era el *Consejo Municipal*, hasta el trece de junio siguiente, tal como se aprecia en el sello de recepción visible en el oficio IEEZ-02-2072/2024, el mismo era extemporáneo.

Que si bien, en el auto de recepción de nueve de junio signado por la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal*, asentó que el diez de junio se tuvo

---

<sup>2</sup> Artículo 14.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano cuando: [...] IX.- Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley; Artículo 13.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable

por recibido el juicio de nulidad interpuesto ante el *Instituto Local*, y no el nueve de junio a las veintitrés horas con cincuenta minutos como lo evidenciaba el sello de recepción, por la distancia que existía entre ambas sedes era materialmente imposible que el traslado se hiciera en ocho minutos.

En consecuencia, señaló que, a pesar de que el juicio de nulidad se presentó ante el *Instituto Local* en el último día del término legal, es decir, el nueve de junio, la demanda se interpuso ante una autoridad distinta a la responsable (*Consejo Municipal*), razón por la cual el plazo de cuatro días no se interrumpió, debiéndose tener como fecha de presentación el trece de junio, por lo que el juicio de nulidad era extemporáneo<sup>3</sup>.

Por otra parte, argumentó que la obligación de presentar el medio de impugnación ante la autoridad responsable, no se consideraba una carga excesiva, pues en el caso, el *PRI* buscaba controvertir la elección municipal de Jiménez del Teul, Zacatecas, por lo que en una situación ordinaria se debía acudir ante el *Consejo Municipal* en la ciudad sede de esta.

Asimismo, estableció que, cada uno de los Consejos Municipales Electorales cuenta con atribuciones y obligaciones específicas que se regulan en la *Ley Electoral Local* y en la Ley Orgánica del *Instituto Local*, y que, si bien era dable concluir que estos forman parte del referido Instituto, estos tienen a su cargo funciones atinentes a dar trámite a los medios de impugnación que reciban, por lo que era incuestionable que el *Consejo Municipal* era la autoridad responsable.

Por último, refirió que de conformidad con la sentencia SUP-REC-532/2018, emitida por la Sala Superior, en la que se decretó que si el promovente es un partido político, por su naturaleza, debe tener conocimiento de las disposiciones legales relacionadas con la presentación de los medios de impugnación y de la competencia de las autoridades para conocer y resolver, por tanto, si en la demanda se identificó quien era la autoridad responsable, era evidente que no existió motivo o justificación razonable para no interponer el juicio de nulidad ante el *Consejo Municipal*.

#### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

---

del acto, omisión o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes: [...] III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia 56/2002 de rubro la jurisprudencia de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO".

Ante este órgano jurisdiccional, el *PRI* hace valer como motivos de disenso que:

- a) El *Tribunal Local* no fue exhaustivo, pues no se pronunció sobre los planteamientos expuestos en su demanda local en contra de la validez de la elección municipal de Jiménez del Teul, Zacatecas, así, considera que el referido Tribunal tenía la obligación de estudiar el fondo, pues debió aplicar el principio *pro actione*, favoreciendo con ello la procedibilidad del juicio interpuesto.
- b) Considera que es ilegal que el *Consejo Municipal* haya hecho constar que recibió la demanda el diez de junio y no así el nueve del mismo mes, como consta en el sello de recepción, pues tal cuestión solo le es atribuible a la autoridad administrativa electoral.

Insiste que de las constancias que obran en el expediente, se constata que la recepción del medio de impugnación ante la autoridad responsable aconteció el nueve de junio, por lo que el *Tribunal Local* no debió desechar la demanda bajo el argumento de que materialmente no era posible que el *Consejo Municipal* hubiere recibido las constancias el mismo día, pues es deber del *Instituto Local* remitir por la vía más expedita el medio de impugnación presentado al órgano desconcentrado correspondiente.

Además de que, no existen documentales idóneas que sustenten que el *Consejo Municipal* no recibió el medio de impugnación el nueve de junio.

- c) El formalismo jurídico empleado por el *Tribunal Local* al decretar que no se interrumpía el plazo a pesar de haberse presentado en tiempo, vulnera su derecho de acceso a la justicia, pues debido a que desconoce la naturaleza de órgano central, fue erróneo estimar que el órgano desconcentrado (*Consejo Municipal*) es la única instancia para interponer el juicio de nulidad al ser la autoridad responsable, pues ambos órganos son una unidad administrativa, por lo que generó un “formalismo exagerado”.
- d) El *Tribunal Local* debió advertir los criterios utilizados por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-329/2023 y SUP-RAP-102/2009, pues en el primero de los asuntos, la demanda se presentó ante una autoridad distinta a la responsable, siendo que la recibió una

junta local del Instituto Nacional Electoral, cuando el acto controvertido lo emitió el Consejo General del referido instituto, y en el segundo se reconoció la excepción a la regla de presentar el medio de impugnación ante una autoridad distinta a la responsable, de conformidad con el principio de desconcentración administrativa.

Además de que la jurisprudencia 9/2024 otorga claridad en cuanto a la desconcentración estratégica y organizacional al ser un mismo órgano electoral.

#### 4.1.3. Cuestión a resolver

Partiendo de los agravios expuestos por el *PRI*, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* desechara de plano su demanda al considerar que, al presentarse ante autoridad distinta a la responsable, el juicio de nulidad resultó extemporáneo.

#### 4.2. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución dictada por el *Tribunal Local*, al estimarse ajustado a Derecho desechar de plano la demanda del medio de impugnación, ya que la interposición del juicio de nulidad el último día del término legal, es decir, el nueve de junio, ante la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local*, quien en el caso no resulta ser la autoridad responsable, no interrumpió el plazo contemplado en la *Ley de Medios Local* para ese efecto, de esa manera si el *Consejo Municipal*, recibió la demanda hasta el trece siguiente, la misma resultó extemporánea, lo cual, a su vez, implicó que no resultara posible emitir un pronunciamiento de fondo en lo relativo a sus pretensiones de origen

7

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### 4.3.1. Marco normativo

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado que la tutela judicial efectiva implica la posibilidad de las personas de someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos o defender sus derechos, lo cual, implica el poder impugnarlas, sin embargo, esto no impide

que el legislador establezca las reglas procesales correspondientes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho y que tales disposiciones puedan concretizarse como cargas procesales que se deben satisfacer precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad.

Así, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad para poder obtener una sentencia que analice las pretensiones de los accionantes.

Por otro lado, la legislación del estado de Zacatecas, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley.

Así el artículo 12, en relación con el 58, de la *Ley de Medios Local*, refieren que el plazo para presentar el juicio de nulidad es de 4 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que concluya del cómputo que se pretenda impugnar.

En ese sentido, la *Ley de Medios Local* en su artículo 14, fracción IV establece que, en los casos en que los medios de impugnación no se presenten dentro del plazo de 4 días, resultan improcedentes.

8

#### **4.3.2. Caso concreto**

**Fue correcto que el *Tribunal Local* desechara el recurso de nulidad promovido.**

El *PRI* considera que es ilegal que el *Consejo Municipal*, en el acuerdo de recepción haya hecho constar que recibió la demanda el diez de junio y no así el nueve del mismo mes, como consta en el sello de recepción, pues tal cuestión solo le es atribuible a la autoridad administrativa electoral.

De esa manera, insiste que de las constancias que obran en el expediente, se constata que la recepción del medio de impugnación aconteció el nueve de junio, por lo que el *Tribunal Local* no debió desechar la demanda bajo el argumento de que materialmente no era posible que el *Consejo Municipal* hubiere recibido las constancias el mismo día, al ser deber del *Instituto Local* remitir por la vía más expedita el medio de impugnación presentado, al órgano desconcentrado correspondiente.

Además de que, desde su perspectiva no existen documentales idóneas que sustenten que el *Consejo Municipal* no recibió el medio de impugnación el nueve de junio.

Son **infundados** los agravios hechos valer por el *PRI* en atención a lo siguiente:

En el caso, el *Tribunal Local* desechó la demanda de la actora en contra del cómputo y la declaratoria de validez de la elección de la presidencia municipal de Jiménez del Teul, Zacatecas, al considerar que la demanda no se interpuso ante la autoridad responsable dentro del plazo legal.

Lo anterior, debido a que, el cómputo municipal inició y concluyó el cinco de junio y, en ese tenor, el plazo de cuatro días para su impugnación había transcurrido en exceso, pues la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto Local* el nueve de junio a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos, y las constancias se remitieron al *Consejo Municipal* hasta el trece de junio siguiente, tal como se aprecia en el sello de recibido, por lo que el mismo era extemporáneo.

Para esta Sala Regional, **no asiste razón** al partido actor, pues tal como lo determinó el *Tribunal Local*, el juicio de nulidad intentado resulta extemporáneo, pues si bien el escrito de demanda fue presentado en el plazo legal ante el *Instituto Local*, el artículo 13 de la *Ley de Medios Local*, señala expresamente que, los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, para su conocimiento y resolución, y este resulta ser el *Consejo Municipal*, razón por la cual si este último lo recibió hasta el trece de junio, la demanda es extemporánea.

Según lo previsto en el numeral 58, de la *Ley de Medios Local*, se establece que el plazo para interponer el juicio de nulidad será de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

Por su parte el artículo 14, fracción IV, de la *Ley de Medios Local* estipula que son causas de improcedencia de los medios de impugnación y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando sean presentados fuera de los plazos que señala el referido ordenamiento.

**10** De las previsiones señaladas se desprende que los medios de impugnación deben ser presentados ante la autoridad responsable.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia 56/2002<sup>4</sup> la Sala Superior de este Tribunal razonó que la sola presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para la presentación de los medios de impugnación.

Si bien, la Sala Superior en algunos casos ha flexibilizado el requisito en comento, permitiendo la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable; esta excepción solo resulta aplicable bajo circunstancias particulares, por ejemplo:

- i) Cuando existan situaciones irregulares que así lo justifiquen;
  - ii) Cuando la autoridad ante quien se instó haya auxiliado en la notificación del acto;
  - iii) Que se trate de cualquiera de las Salas que integran este Tribunal;
- y,

---

<sup>4</sup> De rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 41 a 43.



- iv) Cuando se impugnen ante las juntas locales o distritales actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Cabe precisar que las salvedades referidas en los párrafos anteriores constituyen una excepción a la regla general de carácter jurisprudencial, criterios que son de carácter obligatorio, ya que interpretar dichos mandatos de manera distinta, implicaría vulnerar lo previsto a su vez por la jurisprudencia 14/2018<sup>5</sup>, en el sentido de que los criterios de *Sala Superior* no pueden ser inaplicados por Salas Regionales, aún bajo el supuesto de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, pues ello implicaría desconocer su carácter obligatorio.

Así, conforme a lo anterior, las únicas excepciones para considerar que se interrumpe el plazo con la presentación de una demanda, ante autoridad u órgano distinto de quien se señaló como responsable, son las que expresamente ha reconocido la Sala Superior de este tribunal, supuesto en el que no se ubica el *PRJ* en el presente juicio.

Atento a lo anterior, se coincide con la decisión del *Tribunal Local* ya que, si el *PRJ* presentó su demanda el último día del plazo legal, es decir el nueve de junio, a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos ante una autoridad que no era la competente para conocer y resolver su asunto, por lo que derivado de la cadena procesal, el *Consejo Municipal* recibió el medio de impugnación hasta el trece de junio, resulta evidente que el *PRJ* incurrió en un error, razón por la cual el plazo para la interposición no se vio interrumpido y el mismo resulta extemporáneo.

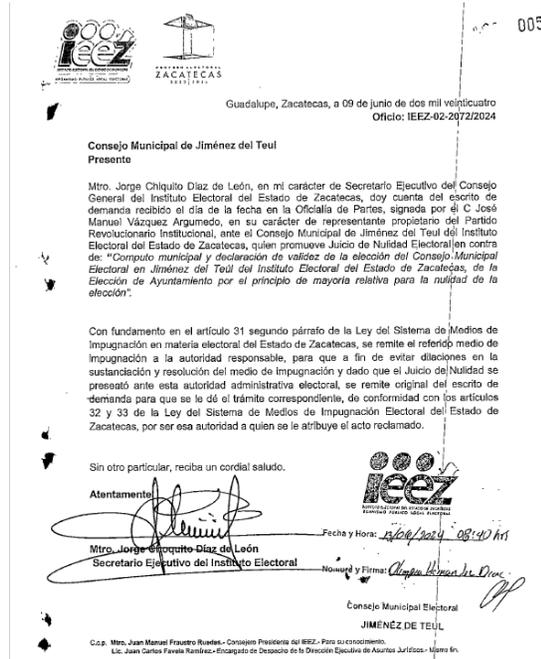
También, debe desestimarse el argumento del *PRJ* en el que señala que fue ilegal que la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal*, en el auto de recepción signado en fecha nueve de junio, asentara que el juicio de nulidad lo recibió el diez de junio y no el nueve de junio a las veintitrés horas con cincuenta minutos.

Lo anterior, ya que, con independencia de lo asentado por el *Consejo Municipal* en el referido acuerdo, el argumento del *Tribunal Local* para desechar la demanda se basó en que el medio de impugnación se presentó ante una autoridad distinta a la responsable como lo fue el *Instituto Local* el último día del plazo legal, es decir el nueve de junio a las veintitrés horas con

---

<sup>5</sup> De rubro: *JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p.p. 22 y 23.

cincuenta y dos minutos, y su demanda fue recibida por el *Consejo Municipal* hasta el trece posterior, cuatro días después de fenecido el término, situación que se corrobora con el sello de recepción visible en el oficio IEEZ-02-2072/2024, tal como se desprende de la imagen que se inserta:



12

Por tanto, con independencia del posible error cometido por la responsable, se hace patente que el *Consejo Municipal* recibió físicamente los documentos que conformaban el juicio de nulidad hasta el trece de junio, y no así el nueve o diez de junio como se desprende en dicho acuerdo.

En ese sentido, contrario al dicho del *PRI*, si existe una documental idónea para demostrar que la demanda del juicio de nulidad fue recibida por el *Consejo Municipal* hasta el trece de junio, por lo que es incuestionable su extemporaneidad.

Ahora bien, en cuanto a su dicho de que era deber del *Instituto Local* remitir por la vía más expedita el medio de impugnación a la autoridad responsable, en principio, como lo sostuvo el *Tribunal Local*, al haberse recibido la demanda el último día del plazo legal a las veintitrés horas con cincuenta minutos y tomando en cuenta la distancia existente entre ambas sedes, no era materialmente posible que el envío físico por parte del *Instituto Local* al *Consejo Municipal* se realizara en ocho minutos, es decir, antes de la conclusión del término de cuatro días con el que contaba el *PRI* para impugnar el cómputo y la declaratoria de validez de la elección de la presidencia municipal de Jiménez del Teul, Zacatecas.

De esa manera, si bien en efecto, es deber del *Instituto Local* remitir el escrito de forma inmediata, el presupuesto de remisión no debe contemplarse como una regla de excepción que traiga consigo la oportunidad de que las demandas se presenten ante autoridades distintas o como una concesión a las personas justiciables de presentar indebidamente el recurso, aunado a que como se estableció, por el trayecto a recorrer entre una y otra autoridad, no resulta viable su remisión dentro del término legal en el que debía interponerse el recurso.

Ello, porque tal como señala la jurisprudencia 56/2002 ya citada, la presentación hecha ante una autoridad diversa **no implica transferirle al órgano receptor del medio de impugnación** la carga de activar la instancia correspondiente ni de ejercer la acción en sustitución de quien la debe promover.

De ahí que la obligación de la presentación oportuna y formal correspondió al *PRI*, por lo que su pretensión no puede tener justificación en una circunstancia imputable a la autoridad ante la cual, de manera equivocada acudió a presentar la demanda de su medio de impugnación, situación que incluso es reconocida por el propio partido.

Por tanto, si bien la recepción sucedió cuatro días después, el posible retraso por parte del *Instituto Local* en la remisión de la demanda no puede justificar el error en que incurrió el *PRI* de presentarla ante una autoridad distinta a la responsable, aunado a que, como lo estableció el *Tribunal Local*, no existe un presupuesto lógico que permita inferir el por qué no se acudió ante el *Consejo Municipal*, pues era la elección que buscaba controvertir.

Ahora bien, es infundado el agravio en que refiere que el *Tribunal Local* vulnera su derecho de acceso a la justicia al haber empleado un formalismo jurídico, al no estimar que la demanda se presentó en tiempo, debido a que desde su perspectiva desconoce la naturaleza del órgano central, por lo que fue erróneo que estimara que el órgano desconcentrado (*Consejo Municipal*) es la única instancia para interponer el juicio de nulidad al ser la autoridad responsable, pues ambos órganos son una unidad administrativa.

Es criterio de este *Tribunal Local* que los actores tienen la responsabilidad de presentar los medios de impugnación ante la autoridad responsable y competente dentro del término legal, por lo que de conformidad con la

legislación local y contrario a su dicho, aun y cuando el *Consejo Municipal* forma parte del *Instituto Local*, la responsable resulta ser el primero de estos, quien es el encargado de dar el trámite y publicidad a la demanda, rendir el informe circunstanciado y de enviar el expediente a la autoridad competente, entre otras actuaciones, sin que se advierta una excepción a la regla.

De esa manera, esta Sala Regional no advierte que el *Tribunal Local* haya adoptado un formalismo jurídico que limitara su acceso a la justicia, pues, como se demostró, la exigencia que se impone en cuanto a que la presentación de las impugnaciones se presente ante la autoridad responsable del acto que se reclama en el término legal de cuatro días, deriva expresamente de la legislación local; siendo que tal exigencia constituye una necesidad de orden público, dado que es inherente a una condición de la acción, pues implica la necesidad de que el partido actor ejerza un derecho que jurídicamente le corresponde atender.

De igual manera, es infundado el agravio en el que refiere que debió tomarse en cuenta los razonamientos empleados por la Sala Superior en diversas sentencias y la jurisprudencia aludida, en relación a que una autoridad distinta a la responsable, puede recibir una demanda, pues como ya se estableció si bien, en dichos criterios se ha flexibilizado el alcance e interpretación de dicho supuesto para garantizar el derecho de acceso a la justicia, con anterioridad, se ha reconocido bajo circunstancias particulares, por ejemplo:

- i) Cuando existan situaciones irregulares que así lo justifiquen;
- ii) Cuando la autoridad ante quien se instó haya auxiliado en la notificación del acto;
- iii) Que se trate de cualquiera de las Salas que integran este Tribunal; y,
- iv) Cuando se impugnen ante las juntas locales o distritales actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, en el caso en concreto, el *PRI* lo materializó de manera contraria, pues recorrió una distancia considerable para interponer la demanda ante el *Instituto Local*, por lo que, al buscar impugnar la elección municipal de Jiménez del Teul, Zacatecas, debió presentar el medio de impugnación ante el *Consejo Municipal*, pues realizar lo contrario es incongruente, y por lo tanto es correcto el desechamiento decretado por el *Tribunal Local*.



Por otro lado, son ineficaces los agravios del *PRI* en los que refiere que el *Tribunal Local* violenta los principios de exhaustividad que debe contener toda sentencia, así como una negativa de acceso a la justicia al no entrar al fondo de su asunto, pues la improcedencia decretada le impedía al *Tribunal Local* conocer de los agravios planteados

Si bien, uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva, ello no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad, como lo es que el juicio sea oportuno.

En consecuencia, el estudio de las causales de improcedencia es de estudio preferente y de orden público, lo que significa que la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a analizar primeramente la satisfacción de los requisitos procesales para la procedencia de la acción, por lo que, en caso de que se incumpla con alguno de éstos, la responsable no podrá analizar el fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, en sentido contrario, la tesis de jurisprudencia **22/2010** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **“SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO”**<sup>6</sup>.

15

De esta forma, si bien toda autoridad jurisdiccional o administrativa tiene el deber de cumplir con la obligación constitucional de realizar una interpretación preponderando el favorecimiento de la acción, de la actuación realizada por el *Tribunal Local* no se advierte que haya implicado una restricción al libre acceso a la jurisdicción para solicitar la tutela de los derechos que adujo violados y con base en ello obtener una sentencia de fondo, que son las finalidades esenciales de los dos primeros principios señalados.

De esa manera, la improcedencia determinada por el *Tribunal Local* consistente en la extemporaneidad de la demanda instaurada por el *PRI*, lo imposibilitó para poder conocer del fondo del asunto.

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49. Así como en la página electrónica de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Con base en todo lo anterior, se coincide con lo resuelto por el *Tribunal Local*, por lo que debe confirmarse la sentencia impugnada.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*